



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 328/2024 TAD.

En Madrid, a 16 de enero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del Club XXX actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución de 14 de agosto de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en el Expediente nº 6/2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 3 de septiembre de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del Club XXX, actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución de 14 de agosto de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en el Expediente nº 6/2023.

La resolución recurrida acuerda imponer al club recurrente una sanción de multa de tres mil euros (3.000 €) por infracción grave del artículo 65 del reglamento de régimen interno de Asobal, en relación con el artículo 70 del mismo texto.

SEGUNDO. – Frente a la resolución federativa, se alza el recurrente presentado en tiempo y forma recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando la anulación de la sanción.

TERCERO.- Consta en las actuaciones que se ha recibido el informe y expediente a la Liga Asobal

CUARTO.- Se ha concedido trámite de audiencia al recurrente, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Frente a la resolución federativa, se alza el recurrente solicitando la anulación de la sanción sobre la base de los siguientes motivos impugnatorios:

- Que el procedimiento se ha dirigido indebidamente frente al Club, sin que el Instructor tuviera competencia para ello, ya que tal decisión le correspondía al Juez Disciplinario Asobal, incurriendo así en nulidad de pleno derecho.
- Que desde la incoación del expediente hasta su resolución se ha cambiado la calificación de la infracción, pasando de leve a grave, lo que, a su juicio, es constitutivo de nulidad.
- Que la instructora del expediente incurre en falta de objetividad e imparcialidad, con la consecuente trascendencia en las actuaciones.
- Que se vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad, y los principios de culpabilidad.
- La resolución impugnada adolece de falta de motivación.

QUINTO. Como cuestión preliminar, considera este TAD que, en el presente caso, concurre un motivo de nulidad que, a pesar de no ser puesto de manifiesto por el recurrente, justifica la estimación del recurso, teniendo en cuenta que este TAD *“decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados”*, ex art. 118.3 LPAC.

El artículo 90 del Reglamento de Régimen Interior ASOBAL dispone: *“Artículo 90.- En todas aquellas cuestiones no contempladas en el presente capítulo se estará a lo que disponga la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones vigentes de procedente aplicación.”*, lo que determina la supletoriedad de la Ley 39/2015.



Así las cosas, debido a que Reglamento de Régimen Interior ASOBAL no prevé cual es el plazo con que cuenta el órgano competente ASOBAL para tramitar y resolver los expedientes, esto es, no indica cual es el plazo de caducidad, en virtud de la supletoriedad de la legislación de procedimiento administrativo, resultará de aplicación el plazo de tres meses del artículo 21.3 LPAC, a contar desde la fecha del acuerdo de incoación.

Pues bien, en el presente caso, la providencia de incoación del expediente fue dictada el 20 de diciembre de 2023 por el Juez de Disciplina ASOBAL y la resolución aquí recurrida fue dictada el 14 de agosto de 2024, todo ello en el seno de la tramitación del expediente nº 6/2023, por lo que habrían transcurrido mas de ocho meses, lo que determina la caducidad del expediente.

El artículo 25.1 LPAC dispone:

“En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.”.

A mayores, el art. 21.1 de la misma ley nos dice que:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”

Como ha señalado el Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 10.01.2017 (RC 1943/2016), 3.02.2010 (RC 4709/2005) y 24.09.2008 (RC 4455/2004), *“la caducidad es un modo de extinción de procedimiento administrativo, por ello el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ordena que en tales casos se proceda al archivo de las actuaciones. Ello supone que si pese a haber caducado el procedimiento disciplinario, se dicta una resolución sancionadora, no es que tal acto administrativo haya sido realizado fuera del tiempo establecido para él, en los términos que dispone el artículo 63.3 de la misma Ley 30/1992, de 26 de noviembre,*



sino que se ha impuesto la sanción sin que exista procedimiento previo, pues el existente había ya finalizado de otra manera"

Del mismo modo, la STS de 19 de marzo de 2018 señala "los actos y resoluciones administrativas han de dictarse en un procedimiento válido, ello constituye una exigencia básica de nuestro ordenamiento administrativo que se plasma en numerosos preceptos (art. 53 de la LRJPAC) **llegándose a sancionar con la nulidad de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido (art. 62.1.e) de la LRJPAC). De modo que el procedimiento ha devenido inválido e inexistente como consecuencia de su caducidad, ha dejado de ser un cauce adecuado para dictar una resolución administrativa válida que decida sobre el fondo, por lo que la Administración está obligada a reiniciar uno nuevo"**.

Constatado en el presente expediente que la resolución finalizadora del procedimiento se ha dictado transcurrido el plazo de caducidad legalmente aplicable para resolver el procedimiento disciplinario, ello determina, conforme a la doctrina expuesta, la nulidad de pleno derecho de la resolución (ex. Art. 47.1.e) LPAC).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del Club XXX, actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución de 14 de agosto de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en el Expediente nº 6/2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

PRESIDENTE

SECRETARIO

